

Quito, D.M., 14 de diciembre de 2022

CASO No. 1706-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1706-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución que negó el recurso de apelación formulado respecto de la decisión de negar la solicitud de nuevas medidas cautelares dentro de la misma causa. Este Organismo rechaza por improcedente la acción al verificar que la decisión judicial impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1.1. Trámite de la medida cautelar

1. El 24 de abril de 2012, Leticia Soriano de Guerrero, en su calidad de representante legal de la compañía Pablicorp S.A., presentó una petición de medida cautelar en contra del Fideicomiso Mercantil Sorrento y de Julio Ernesto Salgado Holguín, en calidad de presidente ejecutivo del Comiso de Compañías Enlace de Negocios Fiduciarios Administradora de Fondos y Fideicomisos S. A. En esta solicitud, la accionante solicitó que se dicten medidas cautelares para impedir la enajenación de un bien inmueble ubicado en la parroquia Tarqui, en la ciudad de Guayaquil.¹
2. El 02 de mayo de 2012, el juez Cuarto del Trabajo de Guayas, Juan Javier Veintimilla Vergara, aceptó la petición de medida cautelar y dispuso que se impida la venta del inmueble y ordenó oficiar al Registro de la Propiedad de Guayaquil para que se inscriba dicha prohibición y adicionalmente se ordenó vigilancia policial del predio.²

¹ El Fideicomiso Mercantil Sorrento adquirió, mediante adjudicación de 6 de marzo de 2006 e inscrita el 13 de abril de 2006, este solar, el cual previamente habría sido propiedad de Pablicorp. S.A. El 19 de mayo de 2006, el Fideicomiso hipotecó al Banco Solidario dicho predio en garantía de créditos que se le concedieron. Posteriormente, Pablicorp S.A. inició juicios reivindicatorios en contra del Fideicomiso (juicio No. 09332-2014-49554) los cuales habrían sido negados en primera y segunda instancia. De igual manera, habría sido rechazado el recurso de casación mediante sentencia de 24 de agosto de 2010 emitida por la Corte Nacional de Justicia. Frente a la sentencia que negó el recurso de casación, Pablicorp S.A. presentó acción extraordinaria de protección, que fue aceptada mediante sentencia 034-12-SEP-CC, caso 1362-10-EP y dispuso que se dicte una nueva sentencia. Previo a que se dicte una nueva sentencia Pablicorp S.A., invocando la sentencia 034-12-SEP-CC, solicitó medidas cautelares constitucionales que se fundamentaron en que el Fideicomiso no podría enajenar el predio, por supuestamente no ser dueño. La causa de medidas cautelares fue signada con el No. 09354-2012-0406.

² Mediante oficio 4164-2012RPG, de 7 de mayo de 2012 el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil indicó que dicha orden fue inscrita el 7 de mayo de 2012. Posteriormente, luego de varias solicitudes nuevas de la accionante, en auto de 2 de enero de 2013, el juez a cargo de la causa suspendió los efectos de los siguientes actos: “1. Adjudicación por remate de 13 de abril de 2006 a favor de Sorrento;

3. Posteriormente la accionante presentó escritos³ dentro del mismo proceso de medida cautelar, solicitando, en lo principal, *“ratificar la medida cautelar de la vigilancia policial del predio de Plablicorp (...)”*. Tal pedido es negado por Mariela Jara Mendoza, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, mediante providencia de 14 de junio de 2016, en la que se indica que la medida no ha sido revocada y se mantiene vigente.
4. Mediante escrito de 20 de julio de 2016, la accionante insistió en el pedido de ratificar la medida cautelar. En atención a lo solicitado la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Guayaquil, *“dispone oficial (sic) a la Comandancia de Policía, a fin de hacerle saber que a la fecha se encuentra vigente la medida ordenada (...)”*.
5. El 07 de septiembre de 2016, la accionante dentro del mismo proceso de medida cautelar presentó un nuevo escrito en el que señaló *“solicito con respeto la medida cautelar (sic) de inscripción en el Registro de la Propiedad del auto definitivo ejecutoriado de 10 de septiembre, las 09h10, dictado dentro del juicio ejecutivo No. 17309-2010-0883 que sigue Banco Solidario contra fideicomiso mercantil Sorrento, representado por enlace negocios fiduciarios S.A., (...) en el que se resolvió que el inmueble embargado es de propiedad de Pablicorp S.A. a fin de que el público conozca en la certificación registral que el inmueble es de la accionante y no de Sorrento”*.⁴
6. El 19 de septiembre de 2016, la accionante solicitó dentro de la misma causa que se disponga *“la cancelación de la prohibición de enajenar del inmueble materia de las medidas cautelares de este juicio (...)”*.⁵

2. Hipoteca abierta a favor de Banco Solidario de 19 de mayo de 2006; 3. Embargo de 01 de febrero de 2010 del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha”.

³En el auto de 2 de enero de 2013, se suspendió los efectos de los siguientes actos: *“1. Adjudicación por remate de 13 de abril de 2006 a favor de Sorrento; 2. Hipoteca abierta a favor de Banco Solidario de 19 de mayo de 2006; 3. Embargo de 01 de febrero de 2010 del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha”*.³ Se verifican escritos presentados a fojas 401, 404 y 411 del expediente de la causa No. 09354-2012-0406 de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Guayaquil.

⁴ El auto mencionado señala en lo principal: *“En la presente causa se ha dictado sentencia (fs. 154 a 156) la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en virtud del desistimiento del recurso de apelación de la parte demandada y aceptada por esta Judicatura (fs. 164); TERCERO: Del certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil presentado en esta Unidad Judicial Civil el 7 de septiembre del 2015, manifiesta “De los asientos registrales que conforman la cadena de transmisión de dominio del inmueble se concluye que sigue teniendo plena vigencia la inscripción trinitiva a favor de la compañía PLABLICORP” por ser la legítima propietaria del inmueble que se encuentra ubicado en la vía a la Costa Km 20, margen derecho, Solar No. 1, de la manzana 284, de la parroquia Tarqui, perteneciente al cantón Guayaquil de la provincia del Guayas; CUARTO: De conformidad con el Art.281 del Código de Procedimiento Civil manifiesta “ La jueza o el Juez que dictó sentencia , no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso.... ”. De lo manifestado se niega la nulidad del proceso solicitada por Leticia Soriano de Guerrero (Presidenta Ejecutiva de Pablicorp), dejando a salvo el derecho de presentar las acciones que crea convenientes en beneficio de su representada; QUINTO: Se mantiene la suspensión del remate ordenado en providencia de 9 de abril del 2014. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Civil la Dra. María Solano Camacho, en virtud de la Acción de Personal N. 3954-DP-UPTH de 27 de mayo del 2015. NOTIFIQUESE.”*

⁵ La accionante insiste en este pedido mediante escritos de 11 de octubre y 11 de noviembre de 2016.

7. El 25 de noviembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Guayaquil negó las peticiones formuladas por la accionante e indicó que *“han sido tomadas todas las medidas necesarias para evitar el perjuicio que pudiere haber causado la venta del terreno materia del litigio en el que fueron solicitadas; pues en la actualidad con las medidas detalladas (...) no existe la amenaza grave e inminente.”* Y añade que *“la solicitud antojadiza y reiterada de medidas por parte del accionante únicamente constituye un abuso del derecho (...)”*.
8. Mediante escrito del 13 de diciembre de 2016, la accionante insistió en la solicitud de la medida. El 22 de diciembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Guayaquil resolvió confirmar la negativa a dicha solicitud y dispuso remitir copia certificada del escrito de la Dirección Provincial de Control Disciplinario a fin de que se inicie las acciones correspondientes contra el profesional del derecho que patrocina a la accionante.⁶ Frente a esta decisión, la representante de la compañía Pablicorp S.A interpuso recurso de apelación.
9. El 27 de abril de 2017, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, negó el recurso de apelación y señaló que:

“...no existen méritos para acoger el recurso de apelación interpuesto, pues antes por el contrario, se da la circunstancia que en esta causa, las medidas de protección constitucionales se dictaron inicialmente en fecha 02 de mayo de 2012, a las 10H07 (más de cuatro años), y hasta la actualidad siguen en vigencia, sin que se haya señalado en el auto que se las dispuso la temporalidad de las mismas, de lo que no se pronunciará la Sala pues no es el punto sobre el cual recae el recurso, pero el juez o jueza de primer nivel deberá disponer lo que corresponda respecto al tiempo de la vigencia de las medidas cautelares constitucionales”.

10. El 19 de junio de 2017, Leticia Soriano de Guerrero, representante legal de la compañía Pablicorp S.A. (en adelante “la compañía accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 27 de abril de 2017 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas.

⁶ En dicha providencia se señala: *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales, debiendo estas ser “adecuadas” a la violación que se pretende evitar o detener; considerándose que en la presente causa, han sido tomadas todas las medidas necesarias para evitar el perjuicio que pudiere haber causado la venta del terreno materia de litigio en el momento en el que fueron solicitadas; pues en la actualidad con la imposición de las medidas detalladas en el numeral anterior, no existe la amenaza “inminente y grave” exigida en el artículo 27 de la referida ley, por lo que cualquier medida adicional que fuere solicitada, desnaturalizaría el objetivo de la presente garantía jurisdiccional, quedando así evidenciado que la solicitud antojadiza y reiterada de medidas por parte del accionante, únicamente constituye un ABUSO DEL DERECHO, y como tal está sujeto a las sanciones determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial”*.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

11. El 23 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 1706-17-EP. La causa fue sorteada a la ex jueza constitucional Pamela Martínez, sin que se haya registrado actuación alguna.
12. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada al juez constitucional Jhoel Escudero Solíz.
13. El 15 de marzo de 2022, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días para que las autoridades judiciales accionadas presenten el correspondiente informe de descargo. El informe requerido fue presentado mediante escrito de 21 de marzo de 2022.
14. El 22 de marzo de 2022, el representante del fideicomiso mercantil Sorrento presentó un escrito en calidad de tercero con interés y solicitando se rechace la acción extraordinaria de protección.
15. Mediante autos de 06 de junio y el 06 de julio de 2022, el juez sustanciador requirió a las autoridades judiciales relacionadas con esta causa, informes de descargo frente a actuaciones que posiblemente puedan ser consideradas como error inexcusable o manifiesta negligencia.
16. El 13 de junio de 2022, los jueces de la Corte Provincial de Guayas remitieron su informe conjunto de descargo. El 17 de junio de 2022, presentó su informe la jueza Mariela Jara Mendoza y un nuevo escrito el 11 de julio de 2022. El 27 de junio y 07 de julio de 2022, presentó escritos el juez Luis Ernesto Zeballos Martínez. El 28 de junio de 2022, presentó un escrito la jueza Rocío Córdova. El 12 de julio de 2022, presentó un escrito el juez Luis Ollague González y el 09 de noviembre 2022, presentó su informe la jueza Marianela Leide Pinargote Valencia.
17. El abogado de la accionante presentó escritos el 14 de junio, 11 de julio y 17 de septiembre y 08 de noviembre de 2022 solicitando audiencia e insistiendo en la aceptación de la acción extraordinaria de protección.

II. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la compañía accionante:

19. La compañía accionante solicita como pretensión a este Organismo que *“resuelva que la sentencia de 8 de marzo [emitida por la Corte Constitucional] que este fallo debe surtir sus efectos jurídicos no solo para los fines de las medidas cautelares, sino también en lo relativo a la eficacia frente a la sentencia de casación de 26 de marzo de 2015, que se establezca las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las medidas deben cumplirse para claridad de los alcances de la sentencia”*. Además, indica que *“que (la decisión judicial) violó las garantías del debido proceso constitucional y legal previstas en las reglas del Art. 76 número 1, número 7 literal a), b), h), k) y l) de la Constitución de la República. También la Sala violó la tutela judicial efectiva en tanto no analizó los autos del juicio sino que en la decisión se limitó a citar una jurisprudencia constitucional que no es aplicable, por referirse a un caso distinto a este juicio”*.
20. Señala también que las medidas cautelares están vigentes pues, a criterio de la accionante, se cumple lo dispuesto por el artículo 33 de la LOGJCC. En ese sentido, considera que la Corte Provincial debió aceptar el recurso de apelación y disponer que se proceda con lo solicitado por la accionante en el proceso de medidas cautelares.
21. Sostiene que la Corte Provincial no *“analiza el fondo de la apelación relativa a la sentencia de casación que implícitamente la deja sin efecto la sentencia de Corte Constitucional, igual que a las otras dos sentencias favorables a Publicorp, inclusive deja sin efecto los dos autos definitivos que también son cosa juzgada”*. Posteriormente, describe los argumentos que fundamentaron la revocatoria de las medidas cautelares y señala que dicho acto contradice la Sentencia No. 034-12-SEP-CC del caso 1362-10-EP de 8 de marzo de 2013 emitida por la Corte Constitucional, la cual constituye cosa juzgada.
22. Afirma también que, *“la sentencia de casación no tiene conformidad con las disposiciones constitucionales de la sentencia de Corte Constitucional; pues éste argumento no tiene asidero en el Derecho, en razón de que todo proceso es inter partes y si hubiesen terceros perjudicados, las leyes establecen las reglas que deben aplicarse para solucionarlo y en ningún caso autoriza a los jueces y tribunales a abstenerse de dictar sentencia por ésta causa, porque no está previsto en la ley”*.⁷

3.2 Informe de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

23. En su informe de descargo, los jueces señalaron que atendieron la causa, *“en la forma y modo que ha sido señalado por la Justicia Constitucional (Sentencia No. 202-14-SIS-CC). Igualmente, en Sentencia No. 034-13-SCN-CC de la Corte Constitucional (...) Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan*

⁷ Se refiere la sentencia de casación dictada el 24 de agosto de 2010 por la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de acción reivindicatoria No. 09332-2014-49554 propuesto por Publicorp. S.A. En cuanto a la decisión de la Corte Constitucional se refiere a la Sentencia No. 034-12-SEP-CC, caso 1362-10-EP, a la que se hizo mención en el pie de página 1.

las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución...”

24. A lo dicho, agregaron: *“la Corte detectó que por parte de la misma accionante de las medidas, se han presentado a lo largo del tiempo una serie de peticiones que inclusive no se han relacionado con el petitorio original, lo que ha sido atendido por la jueza a quo, preciándose una serie de actos apartados de una correcta defensa”*.
25. Señalan que, mediante la acción extraordinaria de protección, la accionante pretende que *“se ejecute una sentencia dictada en un proceso civil, y otras implicaciones que definitivamente son improcedentes y alejadas de lo que la Justicia Constitucional ha establecido para esta clase de medidas conforme a la Constitución y la Ley de la materia.”*

IV. Pronunciamiento sobre el objeto de la demanda

26. La Corte analizará si la decisión judicial impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección, pues si bien en función del principio de preclusión, los asuntos de admisibilidad ya no pueden ser revisados fuera de la fase correspondiente, esta Corte ha establecido excepciones que impiden pronunciarse respecto de decisiones que no sean objeto de esta garantía.⁸ Para realizar este análisis se plantea el siguiente problema jurídico:

Problema jurídico único: ¿La resolución emitida el 27 de abril de 2017 por la Corte Provincial de Justicia de Guayas que negó la apelación de la solicitud formulada por la accionante dentro del proceso de medidas cautelares, es objeto de acción extraordinaria de protección?

27. El artículo 94 de la Constitución establece que *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)”*. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC, señala que *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan violando por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
28. Esta Corte Constitucional a través de la sentencia 154-12-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuándo un auto es definitivo y cuándo pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: *“(1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.⁴ Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen

⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 037-16-SEP-CC y Sentencia No. 154-12-EP/19, párrs.44 y 45.

irreparable (2), conforme a los presupuestos de dicha sentencia, la cual señala que “*un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”.⁵

- 29.** En la presente causa, se presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución emitida por la Corte Provincial de Justicia de Guayas que negó el recurso de apelación y confirmó la decisión de la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo inferior de negar la solicitud de nuevas medidas, formuladas por la accionante dentro de un mismo proceso de medidas cautelares.
- 30.** En relación con el supuesto 1.1 de la sentencia 1502-14-EP/19, la Corte ha sostenido que “*las medidas cautelares son preventivas, por lo tanto, no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado o en transgresión...*”, de allí que, por definición, los autos emitidos en el marco de estos procesos no son decisiones que juzgan sobre el fondo de un asunto, sino que son temporales, mutables y revocables.⁹ En ese sentido, la Corte se ha pronunciado señalando que, “*las decisiones jurisdiccionales tomadas en acciones de medidas cautelares, al no constituir prejuzgamiento sobre los derechos supuestamente amenazados, no pueden considerarse autos con carácter definitivo*”¹⁰.
- 31.** De igual manera, respecto del supuesto 1.2 de la referida sentencia, el auto impugnado no impide el inicio de un nuevo juicio, ya que las medidas cautelares no producen efectos definitivos y no obstaculizan la interposición de otras acciones judiciales.
- 32.** En relación con la existencia de un gravamen irreparable (requisito 2), la Corte no considera que la emisión de la decisión impugnada genere un gravamen irreparable, por tratarse de la negativa a un recurso no previsto en la ley, como es el recurso de apelación ante la negativa de dictar nuevas medidas.
- 33.** Se observa que la accionante propuso recurso de apelación respecto de la providencia que negó la petición de otras medidas formuladas dentro del mismo proceso de medidas cautelares constitucionales, cuando dicho recurso no se encuentra previsto en esos casos por el artículo 35 de la LOGJCC.¹¹ En consecuencia, la decisión judicial impugnada mediante esta acción extraordinaria de protección, corresponde a la negativa de un recurso no previsto, por lo cual, no se verifica que la decisión impugnada cause gravamen irreparable. En este sentido, se ha pronunciado esta Corte respecto de hechos similares en la Sentencia No. 17-16-EP/21.

⁹ Sentencia No. 1589-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 32. Sentencia No. 605-12-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párrs. 40 y 42. Sentencia No. 1960-14-EP/20 de 19 de mayo de 2020, párr. 35. Sentencia No. 1807-11-EP/20 de 9 de junio de 2020, párr. 16. Sentencia No. 977-15-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 28.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia 1589-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 32.

¹¹ El inciso tercero del artículo 35 de la LOGJCC determina lo siguiente: “(...) Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.”

34. Esta Corte encuentra que la resolución dictada el 27 de abril de 2017 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas no causa un gravamen irreparable a los derechos de la compañía accionante. Finalmente, este Organismo ha determinado que: “...si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.⁸ Por lo mismo, al no haberse cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, establecido en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC, pese a que el caso fue admitido a trámite rechaza la demanda por improcedente.

V. Consideraciones adicionales

35. Esta Corte no puede dejar de observar las particularidades que presenta esta causa, en la cual se han concedido medidas cautelares en un conflicto patrimonial, por más de cuatro años. Además, se observa que la compañía accionante solicita de manera insistente nuevas medidas dentro de la misma causa, llegando a presentar el recurso de apelación ante su negativa, el cual es un recurso no previsto dentro del ordenamiento jurídico. Y luego, frente a la negativa de esta solicitud, presentó esta acción extraordinaria de protección.
36. En virtud de lo expuesto se requirió informes frente a una posible conducta de error inexcusable o manifiesta negligencia. Sin embargo, con base en el artículo 7 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de la jurisdicción constitucional, por cuanto el Pleno de esta Corte verifica que la decisión impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección no puede pronunciarse sobre las actuaciones de las autoridades judiciales.
37. Esta Corte, recuerda a las autoridades judiciales que en su rol de jueces y juezas de garantías constitucionales están obligados a adoptar las medidas necesarias para evitar la desnaturalización de estas acciones y asegurar que cumplan con el objetivo que la Constitución y la LOGJCC han establecido. De igual manera, recuerda que en caso de identificar abuso del derecho están obligados a adoptar las medidas correspondientes para que se investigue y sancione conforme lo determina el ordenamiento jurídico. Así también, los sujetos pasivos de la medida cautelar cuentan con la posibilidad de solicitar su revocatoria conforme la LOGJCC.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar por improcedente** la acción extraordinaria de protección No. **1706-17-EP**.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL